

## RESOLUCIÓN No. 5791 DE 2015

(9 de noviembre)

Por medio de la cual se abstiene de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en el Municipio de Granada Cundinamarca.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y, teniendo en cuenta los siguientes

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Por escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación bajo el No. 19787 de 2015, los señores JOSE LEONARDO RIVEROS y CARLOS ALEXANDER HERNÁNDEZ, presentan queja a esta Corporación, por las presuntas irregularidades presentadas en el proceso electoral en el Municipio de Granada Cundinamarca, que en lo pertinente manifiestan:

(...)

*"1.- Con Fecha 05 Octubre se Radico un oficio a la Registradora Municipal con copias al Personero y Comandante de Policía con el fin de que fueran retiradas toda la Publicidad, como afiche y pancartas de los Candidatos Revocados por esta Corporación, porque ellos siguieron haciendo Reuniones Políticas como si no hubiese pasado nada a su revocatoria según Resoluciones Nros. 1882 del 15 Sep- No. 1877 del 15 de Sep, y No. 3002 del 24 Sept del 2015, y hasta la fecha de hoy no se ha hecho nada sobre esta solicitud.*

*2.- Los Candidatos revocados siguen Utilizando el mismo aval y el mismo no el que correspondió en el Tarjetón, pero quienes van a salir Elegidos son otras personas que fueron Reemplazadas con el mismo No de los Revocados donde están faltando a su*

*Legalidad. Solicitamos al Consejo Nacional Electoral de informarnos si estos candidatos cumplieron con lo establecido el Artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 si se inscribieron antes del 25 de Septiembre de 2015 como remplazo.*

*3.- Honorables Magistrados: De nada sirve la revocatoria de candidatos a un Concejo Municipal si los que figuran como remplazo siguen utilizando la misma figura con el mismo No de Tarjetón y con el mismo Aval donde es tan incoherente esta norma. Deberían si ser sancionados estos aspirantes ya que están infringiendo la Ley, faltaron a la verdad al inscribirse y sobre todo bajo la gravedad de juramento. Los Ciudadanos de Granada que van a depositar su voto lo van a ser por los mismos números de los revocado pero quien va a subir a una Curul va a ser una persona que nunca participo ni en Política, ni con afiches ni propaganda; mejor dicho una persona ficticia para unas contiendas Electorales tan importantes como estas.*

*4.-Como prueba de lo anterior me permito anexar ante esta Corporación Copia enviada a la Registraduría Municipal y Fotografías de los candidatos revocados donde se evidencia que siguen haciendo política.”. (sic)*

1.2.- Por reparto interno de esta Corporación, el asunto fue asignado al Magistrado Bernardo Franco Ramírez, bajo el radicado No. 19787-15.

## 2. COMPETENCIA

### 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Sea lo primero determinar la competencia de esta Corporación frente a los hechos antes transcritos, para lo cual es necesario revisar el artículo 265 de la Constitución Política, por constituir la competencia general de esta Entidad. Veamos:

**“ARTICULO 265. Modificado por el artículo 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
2. *Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
3. *Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
4. *Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
5. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (Subrayó la Corporación).*
7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
8. *Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
9. *Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*
10. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*
11. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*
12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*
13. *Darse su propio reglamento.*
14. *Las demás que le confiera la ley.”*

Tal como se puede apreciar, conforme al marco normativo anterior, esta Corporación es competente para decidir el asunto bajo examen, por tratarse de una queja por supuesta violación a las normas electorales.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

#### 3.1.- LEY 1475 DE 2011

La Ley 1475 de 2011 en el artículo 35 fija el marco legal de la propaganda electoral bajo los siguientes términos.

*“ARTICULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.*

#### 3.2. LEY 130 DE 1994

La Ley 130 de 1994 en el artículo 29 estableció el manejo de propaganda electoral en los espacios públicos bajo los siguientes términos.

**“ARTICULO 29. Propaganda en espacios públicos.** *Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

*Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.*

*Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.*

*El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”*

### **3.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

*“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:*

- 1- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía*

*Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

(...)"

### **3.4. RESOLUCIÓN 236 DE 2015 EMITIDA POR LE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Por medio de su potestad reglamentaria esta Corporación emitió la Resolución No. 236 del 2015, en la que señaló *"el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevara a cabo en el año 2015"*

## **4. DEL CASO CONCRETO**

Ante esta Corporación fue radicada comunicación, donde varios ciudadanos, vecinos del Municipio de Granada Cundinamarca, informan que ante la Registraduría Municipal, Personería y Comandancia de Policía de dicho Municipio, se solicitó retiro de publicidad, de candidatos a quienes se les había revocado su inscripción, y continuaron utilizando el mismo aval y el mismo número que correspondió en el tarjetón, requiriendo verificar la fecha de las nuevas inscripciones, y aportando fotografías de los candidatos revocados, donde se evidencia que siguen haciendo política.

Si observamos con atención, estamos frente a unos presuntos hechos, que no encuentran asidero jurídico en nuestro ordenamiento legal electoral, ya que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 29 de la Ley 130 de 1993 inciso 4, *“El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”*

Es claro que esta competencia de vigilar, intervenir y desmontar la propaganda electoral que viole el espacio público y los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Municipal, fue atribuida constitucional y legalmente, para este caso en concreto a las Alcaldías Municipales, además los Alcaldes deberán efectuar la remoción y /o modificación de la Publicidad Exterior Visual, e impondrá las sanciones correspondientes por violación al régimen de publicidad exterior visual.

Sería el caso de correr traslado de esta comunicación, a la administración municipal de Granada Cundinamarca, sino fuera porque se observa, que los peticionarios indican claramente, que acudieron a esta autoridad, así como a la Personería y a la Comandancia de Policía, y en cuanto a la fecha de inscripción de los nuevos candidatos, igualmente oficiaron a la Registraduría del municipio en comento.

En este orden de ideas se estima que el Consejo Nacional Electoral, no es competente para dar trámite a la solicitud, por lo que se abstendrá de abrir investigación, ordenando el archivo de las diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en el Municipio de Granada Departamento de Cundinamarca, procediendo al archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2015.

  
**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Presidente

  
**FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**  
Vicepresidente

Resolución aprobada en sala plena el nueve (09) de noviembre de 2015.  
Ausente Magistrado Alexander Vega Rocha  
BFR/njo.  
Rad. 19787-15.